

Tijuana, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil** número **1125/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra del **AUTO** de fecha **tres de noviembre del año dos mil veintitrés**, dictado por la Ciudadana Jueza Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el Expediente número [REDACTED], concerniente al Juicio **SUMARIO DE DESAHUCIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y -----

### **R E S U L T A N D O:**

1.- La problemática jurídica a resolver por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California se centra en el recurso de apelación referido en el párrafo que precede, de lo que subyace relatar los términos en que se emitió el auto impugnado, el cual es del tenor siguiente:

“Ensenada, Baja California, a **tres de noviembre de dos mil veintitrés**.

A sus autos dos escritos registrados con número 19861 y 20250, mismos que se acurdan en los siguientes términos:

Con el escrito registrado con número 19861, presentado por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de la parte actora. - Como lo solicita, previa copia certificada y razón de recibido que se deje en autos, hágasele devolución de la documental que indica.

Respecto del registrado con el número 20250, presentado por el demandado [REDACTED]. - Como lo solicita, se le tiene por presentado produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra y por opuesta la única excepción que hace valer; con la misma se da vista por TRES DÍAS a la parte actora a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, cítese a las partes por conducto del

C. Actuario adscrito a este Juzgado a efecto de comparezcan a las **nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro**, con el apercibimiento que en caso de incomparecencia sin justa causa, se continuará con la siguiente etapa procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, fecha que se señala en ese lapso de tiempo, dado el cúmulo de trabajo y la saturación de las fechas señaladas en la agenda de este Juzgado, sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 519, Quinta Época, Tomo LXVII, del Semanario Judicial de la Federación que este Juzgado hace suya y a la letra dice:

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE.

Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador. 1a.ueja en amparo administrativo 103/41. Díaz de López Rafaela. 14 de abril de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXVIII. Pág. 519. Tesis Aislada.

**En relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora**, se admiten, por encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieren de evento especial para su perfeccionamiento.

Para el desahogo de la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], proceda el C. Actuario de la adscripción a citarlo para que comparezca personalmente ante éste Juzgado a absolver las posiciones que le sean articuladas, apercibido que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones calificadas de legales y si la contraria lo pidiere en tiempo oportuno, lo anterior con fundamento en los artículos 307 y 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En preparación de la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del demandado [REDACTED], proceda el C. Actuario de la adscripción a citarlo para que comparezca personalmente ante éste Juzgado el día y hora señalados a contestar sobre el interrogatorio que se le formule, apercibiéndosele que de no comparecer sin justa causa se le impondrá una multa por quince veces la unidad de medida y actualización (UMA) con fundamento en los artículos 314, 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada**, se admiten, por encontrarse ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que no requieren de evento especial para su perfeccionamiento, con excepción de la

prueba Testimonial a cargo de Rosa María Jaurrieta Barragán y María Barragán Cora, así como la de Informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que dichas probanzas han de desahogarse fuera de esta jurisdicción y para ello habría de concederse término extraordinario de prueba, lo cual no es factible dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa y atento a lo establecido por el artículo 435 del Código Procesal Civil.

En relación a la prueba **TESTIMONIAL** ofrecida a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que manifiesta bajo protesta de decir verdad la imposibilidad de presentar a sus testigos, proceda el C. Actuario a citarlos en los domicilios indicados, para que el día y hora señalados comparezcan ante este Juzgado a rendir su testimonio, apercibidos que de no comparecer sin justa causa se les aplicará como medida de apremio una multa equivalente a CINCO unidades de medidas de actualización. - Así mismo se le apercibe a la oferente para el caso de resultar inexacto o inexistente el domicilio de algún testigo, se le declarará desierta la probanza de referencia, lo anterior con fundamento en el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se le tiene señalando domicilio procesal el que indica y autorizando como sus abogados patronos a los Licenciados [REDACTED] y [REDACTED], a quienes se les tiene por autorizado el acceso al expediente electrónico, con fundamento en lo previsto por los párrafos IV, V y VI del artículo 112 del Código adjetivo de la materia que establece que las partes podrán autorizar que se le realicen notificaciones por medio electrónico, lo que implicará la autorización expresa del solicitante en el sentido de que dichas notificaciones se tendrán por legalmente practicadas y surtirán sus efectos en los términos previstos por el artículo 125, con excepción de las notificaciones previstas en el artículo 114 de este Código, así también por autorizado para que continúe con el impulso del juicio a través de los medios electrónicos como al efecto lo permite el acuerdo general 02/2015 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado en consonancia con el Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Lo anterior con fundamento en los preceptos legales ya transcritos, quedando expedito el derecho al interesado para que lo haga valer a partir de esta fecha.

Asimismo, se tiene por autorizados para imponerse de autos y oír y recibir notificaciones a los de nombre [REDACTED] y [REDACTED].

#### **Notifíquese Personalmente**

Así lo acordó y firma electrónicamente Juez Primero de lo Civil, Licenciado Jesús Reynoso González, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Dora Beatriz Rocha Sánchez que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del

Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

**2.- Inconforme con ello el Licenciado** [REDACTED]

[REDACTED], abogado procurador de la parte demandada interpuso la impugnación que nos ocupa, la cual fue admitida por la Jueza Primigenio en **efecto devolutivo**, ordenándose la remisión del testimonio de apelación relativo a este Tribunal de Alzada; y, radicado que fue, se formó la presente Toca, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por la A Quo conforme a lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>, teniéndose a la parte recurrente por expresados sus agravios, y con la copia simple exhibida se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de seis días acorde al numeral 690 del Ordenamiento legal antes citado,<sup>2</sup> para que produjera su contestación, lo que no hizo. Finalmente, se citó a las partes para oír resolución, la que es llegado el momento de pronunciar; y, - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer la inconformidad que eleva la parte apelante, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, se actualizan las facultades que a este Cuerpo Revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los diversos numerales 674, 680, 682, 683, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.- - -

**II.- OPORTUNIDAD.** De autos se advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa fue opuesto en tiempo, dado que el Auto impugnado le fue notificado al alcista en fecha **doce de enero**

**de dos mil veinticuatro**, y el medio de impugnación que hoy nos atañe fue presentado electrónicamente en fecha veintidós de ese mismo mes y año, de ahí que es evidente que la inconformidad que nos constriñe fue expresada dentro del término de los cinco días que la ley procesal en su artículo 677 concede al efecto<sup>1</sup>.- - - - -

**III.- PROCEDENCIA.** En el caso concreto, es pertinente la interposición del recurso que hace valer la parte Apelante, ya que tiene por objeto revisar un **Auto** pronunciado por un Juzgador de Primera Instancia en materia Civil, surtiéndose así los extremos de los artículos 294, 674, 675, 677, 680, 689, 690, 698 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles. -

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.** - Así como el interés es la medida de la acción, los agravios son las del recurso, es por ello que este Cuerpo Colegiado analizará el auto recurrido, pero sólo en la medida en que aquellos hayan sido expresados. Por la parte apelante en su respectivo escrito el cual obra glosado en la Toca Civil que nos ocupa los que sin ser transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, ya que no existe obligación para esta Autoridad Revisora de reproducirlos textualmente, ello acorde al criterio que aplica por semejanza de razón la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>

*Dicho lo anterior, y previo a adentrarnos al estudio de los motivos de discrepancia vertidos por la parte apelante, se precisa que, de las constancias que integran el juicio de origen, y atendiendo en todo momento el reconocimiento a los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se advierte que en la especie no se encuentra una situación de violencia o vulnerabilidad entre las partes del juicio primigenio.*

*Por lo que, atento a la naturaleza de la controversia, esta ha de centrarse en ilustrar si se cubrieron o no cabalmente las exigencias legales para la procedencia del desechamiento de pruebas verificado en el juicio de origen, de ahí que esta Autoridad Revisora no advierte de actuaciones una relación asimétrica de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, género o las preferencias u orientaciones sexuales de ninguno de los litigantes, sino que las partes contendientes se encuentran en un plano de igualdad, por lo que no existe asimetría alguna que igualar.*

*Con dicho análisis se tiene por cumplida la exigencia constitucional de juzgar atendiendo a la perspectiva de género para el caso de que hubiera condiciones de desigualdad que requirieran ser visualizadas.*

Ahora bien del **único agravio expuesto** por el apelante se advierte que se duele del desechamiento de las pruebas testimonial e Informe de Autoridad, ofertadas de su parte ya que refiere son torales para probar excepciones planteadas en la contestación, sigue argumentando la incorrecta interpretación del numeral 435 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo que se dejó de aplicar los

artículos 55, 274, 277, 285 Fracción II y IV, 287 Y 357 del Código antes invocado, añadiendo que le afecta la inadmisión de dichos medios de convicción, cuando lo correcto es que con la facultad de la Jueza, debe de admitir dichas probanzas debido a que no son ilícitas ni contrarias a la moral, de lo contrario se encontraría en estado de indefensión.

Analizado dicho clamor y confrontado que fue con el testimonio de apelación que nos ocupa, la legislación y criterios aplicables al caso, se anuncia que dicho reclamo resulta **inoperante para trastocar el sentido de la determinación recurrida**, ello debido al abrigo de los siguientes silogismos:

Prime facie, la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, tiene como parte medular el **respeto de las formalidades esenciales del procedimiento**, las que han sido definidas por este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, visible en la página 133, Tomo II, diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, como aquellas etapas o trámites que garantizan al gobernado una adecuada defensa antes del acto de privación y que se traducen, entre otros supuestos, en la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Ahora bien, la citada formalidad esencial implica el **establecimiento de una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones, dentro de un justo equilibrio** que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia; además, el reconocimiento de la precitada garantía de defensa, en materia de prueba, se traduce en el otorgamiento de una serie de facultades a favor de los litigantes, entre las que destaca: la etapa para que

propongan los medios de prueba que estimen necesarios; que las citadas probanzas propuestas sean admitidas de estar ofrecidas conforme a derecho; que éstas sean debidamente practicadas; y que las mismas sean valoradas conforme a derecho.

Bajo esa tesitura, del numeral 274 del Código de Procedimientos Civiles<sup>1</sup> se deduce que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el Resolutor valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley no sean contrarias a la moral; así mismo la Ley reconoce como medios de pruebas, los que expresamente señala el numeral 285 fracción II y VII del cuerpo de leyes en comento<sup>2</sup>, entre los cuales destaca la **informe de las autoridades y testimonial**.

En relación con lo antedicho es necesario recordar lo que instituyen los arábigos 318 y 319 de la ley en consulta, respecto a la prueba de Informe de Autoridad preceptos, legales que es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 318.-** Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el Juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y que se relacione con la materia del litigio.

**ARTÍCULO 319.-** Las Autoridades estarán obligadas a proporcionar al Juez que las requiera, todos los informes y datos de que tengan conocimiento en el ejercicio de su cargo; que tengan relación y puedan surtir efecto dentro del juicio.

Y por cuanto a la Testimonial, esta se trata de la declaración de uno o varios terceros que tienen conocimiento de los hechos en controversia, al respecto nuestra legislación Adjetiva Civil en los artículos 351 y 352 rezan lo siguiente:

**ARTÍCULO 351.-** Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

**ARTÍCULO 352.-** Las partes tendrán obligación de presentar

sus propios testigos. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad al Juez y pedirán que los cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta de treinta y seis horas o multa hasta de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar. Párrafo Reformado A quien proporcione domicilio inexacto o inexistente de algún testigo o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una multa de hasta treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido y de que se declare desierta la prueba respecto de quien haya sido propuesto como testigo y su situación encuadre en cualquiera de los supuestos anteriores.

En estrecha relación con lo anterior, no debemos apartarnos de lo que establece los numerales 55, 424 y 435 de la Ley en uso mismo que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 55.-** Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.

**ARTÍCULO 424.-** Se tramitarán **sumariamente**:

[...]

[...]

III.- Los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los **contratos de arrendamiento o alquiler**, depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedajes...

**ARTICULO 435.-** Las reglas del juicio ordinario y en especial las del Capítulo VI del Título Sexto, se aplicarán al juicio sumario en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo.

**No puede concederse término extraordinario de prueba en los negocios a que se refiere el artículo 424.** Tampoco proceden términos de gracia en ellos, a no ser en los juicios ejecutivos e hipotecarios que tengan por objeto pago de dinero.

No son admisibles la reconvencción o la compensación sino cuando las acciones en que se funden estuvieren también sujetas a juicio sumario.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas se ejecutarán sin fianza, y las que recaigan en los casos de la fracción VIII del artículo 424 son inapelables.

De una interpretación armoniosa de dichos preceptos se obtiene que, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por el Código en consulta, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento; que **sumariamente** se tramitarán entre otros los juicios que versen sobre cualquiera cuestión relativa a los **contratos de arrendamiento o alquiler**, depósito y comodato, aparcería, transportes y hospedajes; y además que las reglas del juicio ordinario y en especial las del Capítulo VI del Título Sexto, se aplicarán al juicio sumario **en lo que no se opongan a lo dispuesto en el presente Capítulo.**

Tal es caso del numeral 297 del mismo ordenamiento en uso que proscribe la posibilidad de solicitar, una dilación extraordinaria para la recepción de probanzas, que deben desahogarse fuera de la localidad en que se lleva el juicio, regla que no comulga con el segundo Párrafo del arábigo supra citado 435, el cual establece como prohibición expresa la concesión del término extraordinario de prueba en los negocios que se tramitan en la vía sumaria.

En este orden de ideas, se advierte que la A quo en el auto recurrido determinó no admitir las probanzas en cuestión, (testimonial e informe de Autoridad), al considerar que, "(...)dichas probanzas han de desahogarse fuera de esta jurisdicción y para ello habría de concederse término extraordinario de prueba, lo cual no es factible dada la naturaleza del procedimiento que nos ocupa y atento a lo establecido por el artículo 435 del Código Procesal Civil.", conclusión con la que concuerdan quienes integran esta Sala Colegiada.

Cierto es, que la prueba **testimonial e Informe de Autoridad** fueron ofrecidas en observancia a lo que establecen los artículos 274, 277, 285 Fracción II y VII, 287 y 357 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, dichos medios de convicción no están prohibidos por la ley, y no son contrarios a la moral, tal y como lo expone el apelante, sin embargo la forma en que habrían de desahogarse dichas probanzas, es lo que hace improcedente su admisión ya que contraviene lo dispuesto por el precepto legal 435 del Código en cita, el cual como ya se dijo, constituye una regla especial que rige a los juicios de la naturaleza que nos ocupa –sumaria-, misma que debe imperar sobre la regla general, prevista para los juicios que no participan de dicha naturaleza, es decir tratándose de juicios ordinarios, precisamente porque el término extraordinario de prueba previsto en el numeral 297 del mencionado Código, que llega a conceder para el desahogo de pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal que tramita el juicio que es hasta de sesenta y noventa días naturales, **no es aplicable a los juicios sumarios.**

Al efecto se cita como aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo texto es el siguiente:

**LEYES ESPECIALES. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES SUPLETORIAS.** A diferencia de las leyes supletorias, que son de carácter subsidiario y cuya aplicación procede únicamente ante la insuficiencia de la ley principal, las leyes especiales, o sea, las que se aplican sólo a una o varias categorías de sujetos, o a hechos, situaciones o actividades específicas, no sólo son de carácter principal, puesto que su aplicación no depende de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento, sino que resultan de preferente aplicación frente a las leyes generales, atento al conocido principio relativo a que la ley especial se reputa derogatoria de la general.<sup>1</sup>

Asimismo, sirve de apoyo por analogía al consecutivo en estudio, el criterio que en seguida se transcribe:

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DADA SU NATURALEZA SUMARIA, NO LE ES APLICABLE EL TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS PREVISTO PARA EL JUICIO ORDINARIO.**

Los juicios ordinarios mercantiles parten del supuesto de que el actor pretende el reconocimiento de algún derecho

personal que tiene o cree tener con base en los hechos en que se funda, y que se someta al demandado a su pretensión; hechos que estarán sujetos a debate conforme a la regla probatoria contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio. En cambio, la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil es diversa, pues parte del supuesto de que el actor tiene en su poder un documento de los relacionados en el artículo 1391 del citado ordenamiento, que trae aparejada ejecución y hace procedente dicha vía; de ahí que el trámite de ese procedimiento es sumario, pues en él se pretende exigir el derecho personal contenido en el documento fundatorio de la acción, que tiene el carácter de prueba preconstituida, razón por la que únicamente estará supeditada la pretensión a que el deudor no pruebe sus excepciones y defensas tendientes a demostrar la ineficacia jurídica del documento fundatorio, conforme a la citada regla probatoria, por ende, el término probatorio es breve y reducido, pues será hasta de quince días como lo dispone el tercer párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio. En ese contexto, el término extraordinario de prueba previsto en el artículo 1383 del mencionado código, relativo a los juicios ordinarios mercantiles, que se llega a conceder para el desahogo de pruebas fuera del lugar en que reside el tribunal que tramita el juicio, que es hasta de sesenta y noventa días naturales, no es aplicable a los juicios ejecutivos mercantiles, dada la propia naturaleza de este tipo de procedimientos sumarios. De ahí que en los juicios ejecutivos mercantiles el desahogo de pruebas fuera del término probatorio, sólo estará supeditado a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1401 del Código de Comercio que prevé, por un lado, que el Juez está facultado a recibir y concluir el desahogo de pruebas fuera del término legal y, por otro, que el desahogo de las pruebas puede realizarse fuera de ese término por haber decretado su prórroga<sup>1</sup>.

Asimismo, no escapa de la óptica de esta Sala Revisora, el diverso requerimiento que debe colmarse para que las probanzas ofrecidas sean legalmente admitidas, siendo éste, que las pruebas están relacionadas con los puntos controvertidos, tal como se establece en el artículo 287 de la Ley Adjetiva en uso, sin que ello signifique que tal requisición se verifique solo con la frase que haga el oferente de la prueba, atinente a que “relaciona dicha probanza con los puntos controvertidos”, si no que el medio de convicción per se debe guardar relación con la litis, lo que a juicio de quienes integran esta Alzada no acontece, con la prueba de Informe de Autoridad a cargo de Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en virtud que el demandado apelante aduce que el último pago que erogó con motivo de las pensiones rentísticas lo fue en mayo de dos mil veintitrés, sin

embargo la actora reclama el pago de las rentas posteriores, por lo que se estima que el pago de las mensualidad que van de mayo y antelación, no se trata de un hecho controvertido; **de ahí que aunado a las razones expuestas, es que se estima correcta la inadmisión de la prueba.**

Finalmente, debe decirse que el multicitado arábigo 435 del Código Procesal Civil, no es violatorio del artículo 14 constitucional, porque la garantía tutelada por este precepto es la de que no se prive a los gobernados de su garantía de audiencia; y en el caso, como ya se dijo, aun cuando de acuerdo con tal norma especial se concede una dilación probatoria mas breve, de ninguna manera se le está vedando su derecho de ser oído en juicio, máxime que el término probatorio es igual para ambos contendientes y dentro del mismo pueden aportar las pruebas que a su interés convenga de acuerdo a las acciones y excepciones que hubieren hecho valer.

En razón de lo anterior, y ante lo infundado de su agravio; lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de fecha **tres de noviembre del año dos mil veintitrés**, dictado por la Ciudadana Jueza Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el Expediente número [REDACTED], concerniente al Juicio **SUMARIO DE DESAHUCIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

**V.- COSTAS.-** Por otra parte, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; no es procedente decretar especial condena en costas por lo que corresponde a esta instancia.

Ante lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son Infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente; consecuentemente: - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** en grado de apelación el **AUTO** de fecha **tres de noviembre del año dos mil veintitrés**, dictado por la Ciudadana Jueza Segundo de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el Expediente número [REDACTED], concerniente al Juicio **SUMARIO DE DESAHUCIO** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]. - - -

**TERCERO.** - No se hace especial condena al pago de costas en esta instancia. - - - - -

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Remítase Testimonio de la presente resolución a la Juzgadora de origen; hecho que sea lo anterior, archívese el presente Toca. - - - - -

**A S Í**, por unanimidad de votos, lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, NELSON ALONSO KIM SALAS y CARLOS ALBERTO FERRE ESPINOZA**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman ante el **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe. - - - - -

**LIC. ANA CAROLINA VALENCIA  
MÁRQUEZ**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS**  
MAGISTRADO

**LIC. CARLOS ALBERTO FERRÉ**  
**ESPINOZA**  
MAGISTRADO

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS ADJUNTA